

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	1 DE 7



Durango, Dgo., (21) veintiuno de abril de (2016) dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente número 68RI/15, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por **xxxxxx** ante este Juzgado Administrativo Municipal, en contra del acta de infracción de 04 de diciembre de 2015 de folio 69732-15, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, del Bando de Policía y Gobierno de Durango vigente en relación con el artículo 46 del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango y 116 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, se pronuncia la Resolución definitiva, que en derecho corresponde, y

RESULTANDO

ÚNICO. Por escrito presentado el (15) quince de diciembre de (2015) dos mil quince en este juzgado, **xxxxxx** compareció a interponer recurso de inconformidad en contra del acta de infracción de (04) cuatro de diciembre de (2015) dos mil quince de folio 69732-15. Por acuerdo de (19) diecinueve de enero de (2016) dos mil dieciséis, se admitió el citado recurso y se requirió a la Dirección Municipal de Seguridad Pública para que en el término de cinco días remitiera el informe pormenorizado.

Por acuerdo de (29) veintinueve de febrero de (2016) dos mil dieciséis, se tuvo por rendido el informe de la autoridad; asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes y señalaron las (12:00) doce horas del (15) quince de marzo de (2016) dos mil dieciséis para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Finalmente, la referida audiencia se celebró en la fecha antes indicada y se acordó que se emitiera la resolución definitiva que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

I. Este Juzgado Administrativo Municipal es competente para conocer del presente Recurso de Inconformidad, de conformidad con los artículos 115, fracción II, párrafos primero, segundo, tercero, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 114, 115 y 116, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Durango; 228, fracción I, inciso d), 245, 246, 262, 263 y 264 del Bando de Policía y Gobierno de Durango; 91, 92, fracción I, 116, 117, 118 y 119 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 32, fracción I, del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango, en virtud de que se impugna un acto administrativo (acta de infracción) de la Dirección Municipal de Seguridad Pública de este municipio.

II. Oportunidad en el trámite. El recurso se presentó oportunamente dentro del término de siete días que establece el artículo 33 del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo y el artículo 98 del Reglamento de Verificación,

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	2 DE 7



Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, ya que el acta de infracción es de (04) cuatro de diciembre de (2015) dos mil quince y el recurso de inconformidad fue presentado el (15) quince de diciembre de (2015) dos mil quince, esto es, en el último día hábil, circunstancia que se desprende del sello de recibido. Lo anterior, en atención a que los días 5, 6, 12 y 13 del citado mes fueron inhábiles, por ser sábado y domingo.

III. Los agravios son infundado.

El recurrente aduce que el acta de infracción trasgrede los artículos 16 constitucional, 163 y 264 del Bando de Policía y Gobierno de Durango. Lo anterior, en atención a que en ella no se asentó la colonia o fraccionamiento en el cual supuestamente se cometió la infracción, circunstancia que infringe el artículo 172, fracción IV, del Reglamento de Tránsito del Municipio de Durango, pues dicha omisión genera que no se haya señalado el lugar en el que supuestamente se cometió.

En el segundo de los agravios, agrega que el acta de infracción trasgrede lo establecido en la fracción VII de la disposición antes citada, ya que el Agente de Tránsito no asentó en forma correcta y completa su nombre. Ello, en virtud de que sólo asentó de forma clara su nombre, no así sus apellidos, que incluso estampó su firma sobre ellos, para evitar ser identificado con su nombre completo.

Razón por la cual no existe la seguridad de que efectivamente el citado funcionario presta sus servicios en la Dirección Municipal de Seguridad Pública; por ende el acto viola sus garantías individuales.

En el tercer agravio, refiere que el acta de infracción trasgrede lo establecido en la fracción VI de la disposición antes citada, ya que carece de fundamentación y motivación. Lo anterior, en virtud de que en el acta de infracción no se indican los preceptos en los que el agente de Tránsito basó su actuación, no describe el contenido de las disposiciones que se citan en el acta. Asimismo, que no está motivada porque el agente se limitó a asentar que el recurrente se pasó la luz roja, sin mencionar en que ordenamiento se encuentra prevista esa conducta y su respectiva sanción; por ende, dicha omisión se traduce en indebida fundamentación y motivación del acta.

En el último agravio, expresa que el acta de infracción trasgrede lo establecido en la fracción II de la disposición antes citada, ya que el Agente de Tránsito omitió asentar el tipo de licencia, que únicamente asentó el número de licencia. Circunstancia que es insuficiente; por tanto, el acta no satisface a plenitud los requisitos legales que debe contener. Consecuentemente, el acto de molestia resulta violatorio de sus garantías individuales.

No le asiste la razón al recurrente, ya que el acta de infracción sí cumple con los requisitos que establecen las fracciones II, IV, VI y VII del artículo 172 del Reglamento de Tránsito y Estacionamientos del Municipio de

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	3 DE 7



Durango. Además, los artículos 263 y 264 del Bando de Policía y Gobierno de Durango no son aplicables a las actas de infracción.

En primer término, el artículo 172 del Reglamento de Tránsito y Estacionamientos del Municipio de Durango, establece:

“ARTÍCULO 172.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que señale la Dirección Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor.
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió.
- III. Placa de matrícula del vehículo; el uso a que está dedicado, y entidad o país en que se expidió.
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción; así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido.
- V. Sanción impuesta
- VI. Motivación y fundamentación
- VII. Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción y, en su caso, número económico de patrulla.
- VIII. Firma del infractor si accede a ello.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas.”

En lo que respecta al primer agravio, relativo a que en el acta de infracción no se asentó la colonia o fraccionamiento, dicha circunstancia no afecta la validez del acta ni la defensa del recurrente, ya que en ella se asentó que la infracción se cometió en el **xxxxxx** y como referencia el **xxxxxx**. Dato que a consideración esta autoridad establece sin ambigüedad el lugar en el que se cometió la infracción. Cabe mencionar que en ese lugar colindan varias colonias de la ciudad y asentar el nombre de alguna de ellas podría ocasionar ambigüedad en cuanto al dato del lugar que se cometió la infracción, que debe contener el acta de infracción.

Consecuentemente, el agravio en análisis resulta infundado. En apoyo de lo anterior, cito la tesis aislada IV.1o.A.30 A (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2911 de rubro y texto:

“BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA.

El artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos y dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	4 DE 7



en las hipótesis normativas. Ahora bien, de los artículos 1, 2, fracción IV y 9 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se advierte que el territorio de ese Municipio deberá ceñirse a lo establecido por el citado reglamento para la regulación de las cuestiones de vialidad y tránsito que se susciten; asimismo, que los oficiales de tránsito son los servidores públicos facultados para la aplicación de dicho reglamento y los supuestos en los cuales los servidores públicos pueden imponer las multas cuando se cometan infracciones. De lo anterior se obtiene que para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, *es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión* a efecto de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. En ese tenor, si la responsable cumple con lo anterior, no se debe exigir mayor extensión en los argumentos vertidos para sustentar el acto reclamado, además de que sus actos gozan de la presunción de legalidad, para cumplir con la garantía prevista en el numeral 16 de la Constitución Federal.”

El segundo agravio también es infundado, ya que del análisis del acta de infracción impugnada se desprende que el Agente de Tránsito sí asentó su nombre y firma; por ende el acta impugnada sí cumple con el requisito que establece la fracción VII de la multicitada disposición. Si bien el segundo apellido no se puede leer porque sobre él, se puso la firma, el nombre y primer apellido sí se pueden leer “xxxxxx”. Por tanto, dicha circunstancia no afecta la validez del acta ni la defensa del recurrente, ya que se puede identificar al Agente de tránsito que levantó el acta impugnada. Expresión que sí garantiza la seguridad jurídica y legalidad de su actuación; consecuentemente, el agravio en análisis resulta infundado.

En apoyo de lo anterior cito la tesis VI.1o.A.92 A (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3163 de rubro y texto:

“BOLETAS DE INFRACCIÓN EMITIDAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 54 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. LOS POLICÍAS VIALES DEBEN ASENTAR EN ÉSTAS LOS DATOS RELATIVOS A SU IDENTIFICACIÓN.

En el numeral referido se prevé el procedimiento que los policías viales deben seguir cuando un conductor cometa una infracción, estableciéndose en las fracciones II y V que deberán identificarse mediante credencial oficial con su nombre que los acredite con la calidad con que se ostentan y llenar la boleta de infracción, de la cual extenderán una copia al interesado. *Por lo tanto, a fin de cumplir con los requisitos mínimos que garanticen la seguridad jurídica y legalidad de las actuaciones que lleva a cabo la autoridad, es indispensable que*

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	5 DE 7



en la boleta de infracción se asienten con toda claridad y precisión los datos relativos a la identificación del policía vial, sin que obste que en el precepto no se establezca expresamente dicha obligación, puesto que debe inferirse que en la boleta deben especificarse tales aspectos, ya que de otra forma no existiría certeza de que efectivamente el policía vial actuó de conformidad con el procedimiento que establece.”

Con relación al tercer agravio, el acta de infracción sí cumple con el requisito establecido en la fracción VI de la disposición de que se trata, ya que del análisis del acta en cuestión se advierte que se sí se señala que se cometió la infracción consistente en pasarse la luz roja, que esa infracción está prevista y sancionada en los artículos 104, fracción XXI, y 166, PRECAUCIÓN, punto 13, del Reglamento de Tránsito del Municipio de Durango.

En efecto, el acta de infracción contiene una tabla con tres columnas; la primera columna se refiere al tipo de infracción cometida; la segunda, contiene el nombre del ordenamiento aplicable, y en la última, el apartado número o fracción. Asimismo, en las filas 3 y 4 de la citada tabla en la primera columna se menciona “Pasarse la luz roja del semáforo”, en las mismas filas en la segunda columna “Art.104” y “Art.166” y en la última columna, en las citadas filas, “XXI” y “precaución (13)”.

Disposiciones respecto de las cuales se citaron las fracciones y puntos exactamente aplicables. Por tanto, no es requisito que se transcribiera su contenido; consecuentemente, el agravio en análisis resulta infundado. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia I.7o.A. J/65 (9a.) del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, página 1244 de rubro y texto:

“NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONENTEN.

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”, una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	6 DE 7



naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.”

Respecto al último agravio, en el que el recurrente aduce que el acta de infracción transgrede lo establecido en la fracción II de la disposición de que se trata, porque el Agente de Tránsito únicamente asentó el número de licencia, pero omitió asentar el tipo de licencia. Este agravio es infundado, ya que dicha circunstancia no afecta la validez del acta ni la defensa del recurrente, ya que se puede identificar sin ambigüedad el número de licencia para manejar del infractor. Circunstancia que sí garantiza la seguridad jurídica y legalidad de su actuación. Consecuentemente, el agravio en análisis resulta infundado, ya que no se afecta el acta impugnada. Lo anterior, en atención, además, a que la disposición en cuestión, artículo 172 del Reglamento de Tránsito y Estacionamientos del Municipio de Durango, no establece que el acta será nula si alguno de los datos está incompleto o no se señala.

En segundo término, los artículos 264 y 264 del Bando de Policía y Gobierno de Durango no son aplicables a las actas de infracción de la Dirección Municipal de Seguridad Pública.

En efecto, las citadas disposiciones establecen:

“ARTÍCULO 263.- Toda resolución, determinación, o actuación de la autoridad municipal, en la aplicación del presente Bando y los demás reglamentos y ordenamientos jurídicos aplicables, podrán impugnarse mediante el recurso de inconformidad. Se exceptúa de lo anterior las resoluciones y actuaciones del juzgado administrativo municipal, mismas que no admiten recurso de defensa alguno.”

“ARTÍCULO 264.- El recurso de inconformidad se sujetará a las reglas de procedencia y requisitos que determine el Reglamento Interior del Juzgado Administrativo Municipal.”

Como se advierte, dichas disposiciones se refieren al recurso de inconformidad, por ende no son aplicables las actas de infracción de la Dirección Municipal de Seguridad Pública.

Por último, no procede la suplencia de la queja deficiente, que solicita el recurrente, ya esa institución jurídica no está establecida en los ordenamientos aplicables al recurso de inconformidad, a saber, Bando de Policía y Gobierno de Durango, Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango y Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango.

En consecuencia, se reconoce la validez del acta de infracción de (04) cuatro de diciembre de (2015) dos mil quince, con número de folio 69732-15, de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, acta levantada por el Policía Vial número (31) treinta y uno, **xxxxxx**.

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	7 DE 7



Por lo anteriormente expuesto y fundado con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48, fracción II, del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango; 116, 117, 118 y 119, fracción II, del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, se RESUELVE:

PRIMERO. Se reconoce la validez del acta de infracción de (04) cuatro de diciembre de (2015) dos mil quince, con número de folio 69732-15, de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, acta levantada por el Policía Vial número **XXXXXX**.

SEGUNDO.- Comuníquese a las partes que la resolución definitiva que se dictó en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite conforme al procedimiento de acceso a la información pública que establece el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Municipio de Durango. Lo anterior se llevará a cabo siempre y cuando la unidad Técnica de Información Municipal lo determine procedente, en la inteligencia que la parte que no se oponga por escrito, se infiere que otorga su consentimiento para que la resolución respectiva sea pública, sin supresión de datos con excepción de los personales. Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Durango, artículo 17 fracción III, así como el primer párrafo del artículo 20; y con el Reglamento de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Municipio de Durango., artículo 30 fracciones III y VI párrafo final.-**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

Así lo proveyó y firma el **C. LICENCIADO FILIBERTO ÁVILA ANTUNA**, Juez Administrativo Municipal, ante la C. Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.-

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Administrativo Municipal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto por los artículos 5 Fracción XVII, 7, 25 fracción VI, 107 112, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Durango, artículos 2 XXI, 59, 63 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Durango, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados. Conste